



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintiséis de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0235  
RADICADO N° 2021-00027-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JOSÉ ALBERTO ZULUAGA OCAMPO contra SONOCO DE COLOMBIA LTDA, se allegaron escritos por ambas partes, los que pasan a resolverse previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante memoriales presentados el pasado 21 y 22 de abril el apoderado judicial de la parte demandante informa que realizó las gestiones para notificar de manera personal a la sociedad convocada a través de la empresa de servicios postales TECHNOKEY S. A. S.; sin embargo, carece de validez el trámite de notificación realizado, porque *i)* el Decreto 806 de 2020 no exige que las notificaciones se realicen mediante empresas de correos y en cambio, autoriza que la notificación se surta desde el correo electrónico registrado por el apoderado judicial en el SIRNA, siempre que se realice el envío simultáneo al Juzgado con el fin de constatar que los archivos remitidos como adjuntos al demandado si correspondan; condición última que no se cumplió en este caso. Y *ii)* porque si se elige hacer la notificación a través de una empresa de correos, esta debe cumplir con las formalidades legales para operar este tipo de gestiones judiciales; y en este caso, según las comprobaciones realizadas por el Despacho, la empresa TECHNOKEY S. A. S no se encuentra habilitada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al no encontrarse debidamente registrada como operador ante dicha entidad.

Pese a lo anterior, el día 20 de abril del año en curso, la abogada titulada VALENTINA NARANJO TOBAR portadora de la T.P N° 168.056 del C. S de la J. allegó al expediente poder debidamente conferido por la sociedad demandada, solicitando a su vez el link de acceso al expediente digital ; actuación con la cual se satisfacen los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C. G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, para tener por notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente.

En consecuencia, se dispone el envío del link del expediente digital a la demandada, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, y una vez vencidos, se cuantificará el término del traslado para contestar la demanda.

Se le reconoce personería jurídica a la citada mandataria judicial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad SONOCO DE COLOMBIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Disponer el envío del link del expediente digital a la sociedad demandada, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del proveído, y una vez vencidos, se cuantificará el término del traslado para contestar la demanda.

TERCERO: En los términos y para los efectos del mandato conferido por la sociedad demandada, se le reconoce personería la abogada titulada VALENTINA NARANJO TOBAR portadora de la T.P N° 168.056 del C. S de la J., al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CAROLINA ALZATE MONTOYA  
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en  
ESTADOS Nro. 067 fijado electrónicamente en el  
Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de abril de  
2021 a las 8 a.m.



La Secretaria \_\_\_\_\_